

3. Ahora bien, tratándose de obras concluidas bajo la vigencia de la legislación anterior que, por efecto del juego automático del Instituto Civil de la posesión, a medida que se realizaron, pasaron sin más a formar parte integrante del dominio del suelo (si bien, si la edificación se hacía con infracciones urbanísticas, podía haber lugar a medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística y, entre ellas, a la demolición de lo edificado), no es el artículo 25 de la Ley 8/1990 el que resulta aplicable para regular su acceso al Registro, sino la disposición transitoria 6.ª que establece que tales edificaciones «se entenderán incorporadas al patrimonio de su titular», aunque no se hayan realizado de conformidad con la ordenación urbanística entonces aplicable si respecto de ellas «ya no procede actuar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística que impliquen su demolición». Así pues y conforme a dicha disposición transitoria 6.ª, para la inscripción de esas edificaciones, y una vez que se acredite suficientemente (certificación urbanística administrativa, certificación de los antecedentes que obran en el Colegio profesional, certificación fiscal, etc.) que a la entrada en vigor de la Ley 8/1990 preexistía la edificación (en los términos con que se describe en la escritura de la declaración de obra nueva) debe bastar con justificar alternativamente: a) Que esa edificación ha sido realizada de conformidad con la legislación urbanística entonces aplicable. b) Que, en cualquier caso, ya no son procedentes medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística. El extremo a) puede acreditarse por resolución administrativa competente o del modo hoy previsto en el artículo 25.2 de la Ley 8/1990. El extremo b) requiere la acreditación de que la edificación ha sido terminada hace más de cuatro años (vid los artículos 185 de la Ley del Suelo y 9.º del Real Decreto-ley de 16 de octubre de 1981) siempre que no conste en el Registro de la Propiedad —como es obligado (cfr. disposición adicional 10.3 de la Ley 8/1990)— la incoación del expediente de disciplina urbanística.

4. En el presente caso, la licencia municipal de primera ocupación de una de las viviendas situadas en el edificio construido, así como la certificación antes referida son pruebas suficientes de que en 22 de mayo de 1990 existía edificación. Sin embargo resta por acreditar bien la caducidad del plazo para la adopción de medidas tendentes a restablecer, en su caso, la legalidad urbanística infringida, bien la adecuación de la obra declarada a la legalidad entonces vigente, sin que la licencia aportada sea suficiente para la justificación de este último extremo, toda vez que la misma no se corresponde con la obra cuya inscripción se pretende.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 4 de febrero de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**9641** REAL DECRETO 459/1992, de 30 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante del Cuerpo de Ingenieros de la Armada don Carmelo Sánchez Valdés.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante del Cuerpo de Ingenieros de la Armada don Carmelo Sánchez Valdés y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad de 11 de octubre de 1991, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 30 de abril de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
JULIAN GARCIA VARGAS

**9642** REAL DECRETO 460/1992, de 30 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada del Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire don Francisco Coll Quetglas.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada del Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire don Francisco Coll Quetglas y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con antigüedad de 17 de enero de 1992, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 30 de abril de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
JULIAN GARCIA VARGAS

**9643** ORDEN 423/38392/1992, de 31 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, fecha 9 de enero de 1992, en el recurso número 2.015/1990-03, interpuesto por don Francisco Javier Herranz Planelles.

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 31 de marzo de 1992.—P. D. el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

**9644** ORDEN 423/38394/1992, de 31 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, fecha 22 de enero de 1992, en el recurso número 2.545/1990-03, interpuesto por don José Manuel Escribano Pérez.

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 31 de marzo de 1992.—P. D. el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

**9645** ORDEN 423/38396/1992, de 31 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, fecha 17 de diciembre de 1991, en el recurso número 2.493/1990-03, interpuesto por don Jesús Díaz Gregorio.

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 31 de marzo de 1992.—P. D. el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

**9646** RESOLUCION 442/38522/1992, de 28 de abril, de la Dirección General de Enseñanza, por la que se designan alumnos al curso de Médicos Examinadores Aéreos.

De acuerdo con el punto 2, de la Resolución 442/38330/1992, de 13 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 71), se designan alumnos

al curso de Médicos Examinadores Aéreos a los Licenciados en Medicina y Cirugía que a continuación se relacionan:

Doña Rocío Hernández Aragonés.  
Don Javier Caufape Caufape.  
Doña Purificación Serrano Santín.  
Don Enrique González García.  
Don José Julio Tamargo González.  
Don Alfredo Goitia Gorostiza.  
Doña Carmen Reguant Pascual.  
Doña Casilda A. Dennes Rivero.  
Don Enrique Pla Valverde.  
Doña Luisa García Vasco.

Madrid, 28 de abril de 1992.-El Director general de Enseñanza, Emilio Octavio de Toledo y Ubieta.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9647

*ORDEN de 16 de marzo de 1992 por la que se conceden a la Empresa «Energía de Galicia, Sociedad Anónima» (ENGASA), CE-1123 y siete Empresas más, los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.*

Vistos los informes favorables de fechas 7 y 10 de enero de 1992, emitidos por la Dirección General de la Energía, dependiente del Ministerio de Industria y Energía al proyecto de ahorro energético presentado por las Empresas que al final se relacionan, por encontrarse el contenido de los mismos en lo indicado en el artículo 2.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios se rigen por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas de acuerdo con el Tratado de adhesión de fecha 12 de junio de 1985, cuyo Tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados;

Resultando que, desde el 1 de enero de 1989 se encuentra en vigor la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, cuya disposición adicional novena, apartado 1, establece que a partir del 31 de diciembre de 1989 quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuviesen establecidos en los tributos locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de régimen local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto a ninguno de los tributos regulados en la presente Ley, lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el apartado dos de la disposición transitoria segunda, en el apartado dos de la disposición transitoria tercera y en el párrafo tercero de la disposición transitoria cuarta;

Resultando que, el apartado dos de la disposición transitoria tercera a que hace referencia el anterior resultando ha quedado modificada por el artículo 6.º, 3, 1, de la Ley 6/1991 de 11 de marzo del Impuesto sobre Actividades Económicas en el sentido de que dicho Impuesto comenzará a exigirse en todo el territorio nacional a partir del 1 de enero de 1992 y en su número 2 indica que quienes a la fecha de comienzo de aplicación del referido Impuesto gocen de cualquier beneficio en Licencia Fiscal, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y si no tuviesen término de disfrute hasta el 31 de diciembre de 1994, inclusive;

Vistos la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo) y demás disposiciones reglamentarias,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo y artículos 11 y 15 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las específicas del régimen que deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan, los siguientes beneficios fiscales:

Uno. Reducción del 50 por 100 de la base imponible del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los actos y contratos relativos a los empréstitos que emitan las Empresas españolas y los préstamos que las mismas concierten con Organismos

internacionales o Bancos e Instituciones financieras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Dos. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25, c), uno, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras, cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 70.3, c), de la Ley 31/1991, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

Este beneficio solamente será aplicable en aquellos periodos de tiempo en que el sector económico al que va dirigida la inversión para el ahorro energético o la autogeneración de la electricidad se encuentre comprendido dentro de los sectores que, en su caso, autorice el Gobierno en aplicación del artículo 198 del Real Decreto 2613/1982, de 15 de octubre.

Tres. Al amparo de lo previsto en el artículo 13, f), dos, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la Empresa beneficiaria cumplen el requisito de efectividad.

Cuatro. Las inversiones realizadas por las Empresas incluidas en el artículo 2.º y cuyos objetivos quedan dentro de lo expresado en el artículo 1.º de la presente Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cinco. Exención de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e industriales a que diera lugar la realización de actividades comprendidas en la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, de Conservación de Energía, durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

Seis. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2. del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.-La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero quedará condicionada a la formalización del Convenio a que se refiere el artículo 3.º, 1, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado Convenio.

Tercero.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Quinto.-Relación de Empresas:

«Energía de Galicia, Sociedad Anónima» (ENGASA). (CE-1123). Número de Identificación Fiscal A.15.046.907. Fecha de solicitud: 19 de noviembre de 1991. Proyecto de construcción de la central hidroeléctrica de a Ponte, sita en Cotobad (Pontevedra), con una inversión de 343.422.219 pesetas y una producción media esperable de 9.028 Mwh/anales.

«Hidronorte, Sociedad Anónima». (CE-1122). Número de Identificación Fiscal A.78.648.730. Fecha de solicitud: 26 de marzo de 1991. Proyecto de construcción de la central hidroeléctrica de Canal de Almazán, sita en Borjabad (Soria), con una inversión de 160.766.815 pesetas y una producción media esperable de 7.804 Mwh/anales.

«Energía Eólica del Estrecho, Sociedad Anónima». (FA-86). Número de Identificación Fiscal A.41.419.771. Fecha de solicitud: 25 de noviembre de 1991. Proyecto de instalación de un parque eólico de 9,9 Mw en Tarifa, Cádiz, con una inversión de 219.361.000 pesetas y un ahorro energético de 25.245 Mwh/anales.

«Planta Eólica del Sur, Sociedad Anónima» (PESUR). (FA-64). Número de Identificación Fiscal A.41.367.483. Fecha de solicitud: Septiembre de 1991. Proyecto de instalación planta eólica de 20 Mw en Tarifa, Cádiz, con una inversión de 420.255.000 pesetas y un ahorro energético de 42.000 Mwh/anales.

«Hidroeléctrica de Olvera, Sociedad Anónima». (CE-1068). Número de Identificación Fiscal A.41.274.366. Fecha de solicitud: 18 de abril de 1990. Proyecto de rehabilitación de la central hidroeléctrica de Olvera, en Navas de San Juan, Jaén, con una inversión de 173.513.457 pesetas y una producción media esperable de 6.451 Mwh/anales.